



## **CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD DEL REGISTRO DE JORNADA, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE REGISTRO DE JORNADA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustancia, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los interesados podrán participar remitiendo sus aportaciones a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en la sección «Participación pública en proyectos normativos», subsección «Consulta pública previa», conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa, a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre.

La consulta pública se sustanciará durante los días 7 al 30 de marzo de 2026, ambos inclusive.

Con el objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se suministra la siguiente información:

### **I. ANTECEDENTES DE LA NORMA.**

El ordenamiento jurídico español establece la obligación de implantar en las empresas un sistema de registro diario de la jornada de cada persona trabajadora. Esta obligación se incorporó a través del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que modificó el artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Con este registro se avanzaba en el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sobre jornada de trabajo y realización de horas extraordinarias y se pretendía evitar la realización de un tiempo de trabajo superior a la jornada laboral máxima legal o convencionalmente establecida.

En este contexto, se encuentra en proceso de elaboración el Real Decreto por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de registro de jornada, que tiene por objeto desarrollar el artículo 12.4.c), los apartados 7 y 9 del artículo 34 y el artículo 35.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta norma fija en su artículo 9 que las empresas deberán adoptar un sistema de registro que cumpla con los requisitos técnicos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo. Por aplicación de la disposición final quinta, estos requisitos se podrán desarrollar por orden de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Por tanto, esa orden se dicta en ejecución de dicha habilitación reglamentaria, con el objeto de concretar los estándares técnicos mínimos que deben cumplir los sistemas de registro de jornada, asegurando el cumplimiento de los principios de objetividad, fiabilidad, trazabilidad y accesibilidad establecidos en el real decreto actualmente en tramitación.

## **II. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA.**

En línea con los objetivos del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, sobre limitación de la jornada laboral, y con la jurisprudencia nacional y comunitaria, resulta preciso asegurar un control eficaz del tiempo de trabajo de modo que se garanticen los tiempos máximos de trabajo y los descansos mínimos, evitando la realización de horas extraordinarias ilegales y asegurando con ello el más efectivo cumplimiento de la normativa europea en la materia.

En este sentido, numerosas sentencias, entre ellas del Tribunal Supremo (entre otras la sentencia 1191/2024, de 24 de septiembre) han desarrollado y concretado algunos principios que han de presidir el régimen legal del registro de jornada, configurando como requisitos para alcanzar la utilidad de la normativa, tanto nacional como comunitaria, entre otros, la objetividad, fiabilidad, trazabilidad y accesibilidad.

Son estos requisitos los que busca clarificar el Real Decreto por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de registro de jornada, del cual esta orden ministerial es desarrollo.

La orden establecerá parámetros técnicos comunes que aseguren la fiabilidad y la integridad de la información registrada, la imposibilidad de manipulación indebida de los datos y la adecuada conservación y disponibilidad de los mismos, así como el acceso por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La nueva norma pretende, por tanto, reforzar la seguridad jurídica y establecer los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas de registro de jornada.

### **III. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN**

Por todo lo anterior, la norma proyectada es necesaria para precisar los requisitos técnicos y de seguridad que los sistemas de registro de jornada deben cumplir, según lo establecido en el artículo 9 y en la disposición final quinta del Real Decreto por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de registro de jornada.

### **IV. OBJETIVOS DE LA NORMA.**

Con la aprobación de esta norma se garantiza un sistema de registro de jornada realmente eficaz, presidido por los principios de objetividad, fiabilidad y accesibilidad.

En particular, la orden ministerial tiene como objetivo principal establecer los requisitos técnicos mínimos que deben reunir los sistemas de registro de jornada previstos en la normativa vigente.

Todo ello en aras de un objetivo superior, como es el de contribuir a la efectividad del derecho a la limitación de la jornada laboral y el derecho al descanso necesario, principios establecidos en el artículo 40.2 de la Constitución Española.

### **V. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS, REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.**

El apartado 2 de la disposición final quinta del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de registro de jornada establece que «En particular, los requisitos técnicos que deban cumplir los sistemas de registro se podrán desarrollar por orden ministerial».

Teniendo en cuenta la habilitación contenida en esta disposición, así como la precisión del instrumento normativo con el que debe abordarse el desarrollo de los requisitos técnicos de los registros de jornada, se considera que no existe una alternativa no regulatoria para establecer los citados requisitos, y que el rango de orden ministerial es el rango adecuado para acometer esta regulación.